República de Colombia



MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE:

LUZ ESPERANZA RANGEL RODRIGUEZ

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE

RADICACIÓN:

PENSIONES "COLPENSIONES" 50-001-23-33-000-2015-00529-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la señora LUZ ESPERANZA RANGEL RODRIGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., SE ORDENA:

PRIMERO: Notifiquese personalmente este proveído ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.1.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

2
Radicación: 50 001 23 33 000 2015 00529 00 – NYR
LUZ ESPERANZA RANGEL RODRIGUEZ Vs COLPENSIONES

CUARTO: Notifiquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ORLANDO LEON DIAZ, identificado con C.C. Nº 11.346.195 de Zipaquirá y portador de la T.P. Nº 115.743 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REXMORENO

Magistrado

² Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.